

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

## COMUNICADO No. 51

Noviembre 28 de 2018

**LA CORTE DETERMINÓ QUE LA RESPONSABILIDAD LOGÍSTICA ATRIBUIDA POR EL LEGISLADOR AL ORGANIZADOR DEL EVENTO, QUE IMPLICA UNA AGLOMERACIÓN DE PÚBLICO COMPLEJA, RELACIONADA CON LA SEGURIDAD DE LOS ASISTENTES, NO EXCLUYE QUE LA POLICÍA NACIONAL PRESTE, DE MANERA COMPLEMENTARIA, LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD REQUERIDOS EN CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN CONSTITUCIONAL**

### I. EXPEDIENTE D-12644 - SENTENCIA C-128/18 (Noviembre 28) M.P. José Fernando Reyes Cuartas

#### 1. Norma acusada

**LEY 1801 DE 2016**  
(julio 29)

*Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*

**ARTÍCULO 52. COLABORACIÓN EN ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS Y NO COMPLEJAS.** La Policía Nacional podrá intervenir para garantizar que los asistentes ingresen con boleta, contraseña o invitación, al lugar donde se celebre un espectáculo o actividad que involucre aglomeraciones de público que así lo requiera y para que el público respete las indicaciones de porteros, acomodadores y personal de logística o apoyo. Asimismo, impedirá el cobro de derechos de entrada distintos a lo legal o reglamentariamente autorizados, según el caso.

**PARÁGRAFO 1o.** De manera excepcional la Policía Nacional podrá prestar servicios de vigilancia y seguridad dentro y fuera de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas, cuando existan razones de fuerza mayor, seguridad u orden público que lo aconsejen, y no descuiden o distraigan esfuerzos relacionados con la seguridad y convivencia del municipio o departamento.

**PARÁGRAFO 2o.** El personal destinado por la organización deberá contar con la capacitación correspondiente en cuanto a la aplicación de protocolos de seguridad en aglomeraciones de público en concordancia con las amenazas identificadas en los eventos a adelantar.

**PARÁGRAFO 3o.** Las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y no complejas, **convocadas por las entidades públicas**, contarán con la presencia de la Policía Nacional, siempre y cuando las situaciones lo exijan, para garantizar la seguridad y el orden público.

**ARTÍCULO 62. PARTICIPACIÓN DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN LAS ACTIVIDADES QUE INVOLUCRAN AGLOMERACIONES DE PÚBLICO COMPLEJAS.** La seguridad interna y externa en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes deberán contratarla con empresas de vigilancia y seguridad privada y/o empresa de logística legalmente constituidas. El servicio de seguridad será prestado desde el montaje o preparación de la actividad hasta su reacondicionamiento.

Las empresas de seguridad y vigilancia privada y/o empresas de logística podrán designar de manera específica a miembros de la empresa para que informen de manera inmediata a las autoridades de Policía sobre aquellas personas que estén contrariando la ley y las normas de convivencia en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

En casos excepcionales de riesgo grave a la convivencia y a la seguridad ciudadana, la Policía Nacional **podrá**, sin descuidar sus responsabilidades frente al resto de la población, complementar la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

La Policía Nacional **podrá**, sin embargo, por iniciativa propia, ingresar en todo momento y bajo cualquier circunstancia a las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas, en el cumplimiento de sus funciones.

**PARÁGRAFO.** El Gobierno nacional reglamentará las condiciones especiales de operación de las empresas de vigilancia y seguridad privada y/o empresas de logística, que pretendan prestar el servicio de vigilancia en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

## 2. Decisión

**Primero. DECLARAR EXEQUIBLES** las expresiones "*De manera excepcional*" y "*podrá*" contenidas en el párrafo 1º del artículo 52 de la Ley 1801 de 2016, en los términos de esta sentencia.

**Segundo. DECLARAR EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso primero del artículo 62 de la Ley 1801 de 2016 "*La seguridad interna y externa en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes deberán contratarla con empresas de vigilancia y seguridad privada y/o empresa de logística legalmente constituidas*", y las expresiones "*podrá*" contenidas en los incisos tercero y cuarto de la misma disposición, en el entendido de que los organizadores de las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas deberán concurrir y colaborar en la prestación de la seguridad privada interna y externa por medio de empresas de seguridad y/o logística, pero en ningún caso esa situación subordinará a la Policía Nacional, la desplazará o relevará de sus deberes constitucionales, de acuerdo con los artículos 2 y 218 de la Constitución Política.

**Tercero. INHIBIRSE** de decidir sobre la expresión "*convocadas por las entidades públicas*" contenida en el párrafo 3º del 52 de la Ley 1801 de 2016, por carecer de certeza el cargo de inconstitucionalidad presentado contra la misma.

## 3. Síntesis de los fundamentos

En este caso la demanda se dirigió contra los artículos 52 (parcial) y 62 (parcial) de la Ley 1801 de 2016, por estimar que desconocían los artículos 2 y 218 de la Constitución, en tanto asignan, a juicio del accionante, una facultad discrecional a la Policía Nacional para prestar su función constitucional de preservar el orden público y mantener la convivencia ciudadana en actividades que involucren aglomeraciones de público complejas, y traslada indebidamente la responsabilidad en materia de seguridad a los organizadores de esa clase de eventos. Adicionalmente, la demanda planteó un trato desigual e injustificado (art. 13), a partir de la calidad del organizador, sea este público o privado.

La Corte determinó que, en efecto, la expresión "*podrá*" contenida en las normas acusadas, podría dar a entender que la Policía Nacional se exime de la obligación de garantizar la seguridad ciudadana y los derechos fundamentales, como quiera que, al tratarse de eventos de carácter privado, serían los organizadores de estos y no la Policía, quienes deberían encargarse exclusivamente de todas las vicisitudes concernientes a dicha aglomeración de público, así como de la seguridad de los asistentes. Sin embargo, la Sala Plena consideró que ese entendimiento de la norma no se compadece con un acercamiento contextual, pues el término "*podrá*" ha de interpretarse como potestad, esto es, como una facultad-competencia de la Policía Nacional, esto es, que no obstante que las responsabilidades logísticas están atribuidas por el legislador al organizador de la aglomeración, es necesario valorar, en cada caso, el riesgo engendrado por dicha aglomeración de público, para determinar la participación y concurrencia imperativa o no, de la Policía Nacional.

Para la Corte, es evidente que la defensa del orden público, de la seguridad pública y ciudadana, así como de los derechos y garantías de los ciudadanos, no depende de la clase de aglomeración de público, dado que los artículos 2 y 218 de la Constitución asignan esas misiones a la Policía Nacional, las que deben ser ejercidas en todos los casos. En tal sentido, dependiendo de las particularidades de cada evento, por ejemplo, del aforo o su naturaleza, entre otros factores, la Policía es competente para determinar la forma como ejercerá sus facultades y competencias, en los términos que han especificado las normas demandadas.

Respecto del cargo formulado contra la expresión "*convocadas por las entidades públicas*" contenida en el párrafo 3º del artículo 52 de la Ley 1801 de 2016, acusada por supuestamente desconocer el principio de igualdad, la Corte encontró que la demanda carece de certeza pues, en realidad, el cargo responde más a una apreciación subjetiva del actor, que a una auténtica disposición normativa contenida en la expresión demandada, teniendo en cuenta que en tratándose de aglomeraciones convocadas por particulares o por entidades públicas, la Policía Nacional deberá garantizar la seguridad y el orden público, en los términos atrás anotados.

#### 4. Aclaraciones de voto

El Magistrado **Alberto Rojas Ríos** aclaró su voto, en el sentido de señalar que los artículos 52 y 62 (parciales) de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) disponen de manera facultativa que la Policía Nacional “podrá” intervenir para garantizar que los asistentes, en actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y no complejas, ingresen con boleta, contraseña o invitación al lugar donde se celebre un espectáculo. A juicio del magistrado la expresión “podrá”, contenida en el párrafo 1º del artículo 52 y los incisos 4º y 5º del artículo 62, debe analizarse a la luz de los artículos 2, 11 y 218 de la Carta Política, pues establece una discrecionalidad frente al deber constitucional de las autoridades estatales de preservar el orden público (sentencia C-117 de 2006) y mantener la convivencia ciudadana, poniendo en riesgo de contera los derechos fundamentales a la vida e integridad personal de los ciudadanos. Así, las funciones constitucionales de la Policía Nacional cuyo fin primordial en los términos del artículo 218 de la Carta Política consisten en el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz, deben ser cumplidas en todo momento que sea necesario. Es decir, tales funciones no comportan una liberalidad, sino un deber constitucional a cargo de la Policía, aunque su ejercicio no excluye la responsabilidad concurrente de quien o quienes convocan el respectivo evento.

Las Magistradas **Diana Fajardo Rivera** y **Gloria Stella Ortiz Delgado**, y el Magistrado **Antonio José Lizarazo Ocampo** se reservaron la presentación de eventuales aclaraciones de voto, respecto de algunas de las consideraciones de la sentencia C-128 de 2018.

**LA EXCLUSIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y NO RESIDENTES, DE LOS CONTRIBUYENTES QUE PUEDEN CONSIDERAR LOS DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES PERCIBIDOS COMO NO CONSTITUTIVOS DE RENTA O GANANCIA OCASIONAL, Y EL ESTABLECIMIENTO DE UNA TARIFA ESPECIAL DEL IMPUESTO DE RENTA PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR ESTOS MISMOS GRUPOS, NO DESCONOCEN EL ORDEN JUSTO, LA JUSTICIA Y LA EQUIDAD HORIZONTAL EN MATERIA TRIBUTARIA**

## II. EXPEDIENTE D-12019 - SENTENCIA C-129/18 (Noviembre 28)

M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

### 1. Norma acusada

#### LEY 1819 DE 2016 (diciembre 29)

*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.*

**ARTÍCULO 6º.** Adiciónese el artículo 242 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Artículo 242.** *Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidas por personas naturales residentes.* A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:

Rangos en UVT	Tarifa Marginal	Impuesto	
Desde			Hasta
0	600	0%	0
600	1000	5%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 5%
1000	En adelante	<u>10%</u> <sup>1</sup>	(Dividendos en UVT menos 1000 UVT) x 10% + 20 UVT

A partir del año gravable 2017, los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de

<sup>1</sup> El apartado subrayado corresponde al fragmento que fue demandado de manera subsidiaria.

distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2o del artículo 49, estarán sujetos a una tarifa del treinta y cinco por ciento (35%) caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto. A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

**PARÁGRAFO.** El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

**ARTÍCULO 7º.** Modifíquese el artículo 245 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

**Artículo 245.** *Tarifa especial para dividendos o participaciones recibidos por sociedades y entidades extranjeras y por personas naturales no residentes.* La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio principal en el país, por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia será de cinco por ciento (5%).

**PARÁGRAFO 1o.** Cuando los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 estarán sometidos a la tarifa general del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor pagado o abonado en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.

**PARÁGRAFO 2.** El impuesto de que trata este artículo será retenido en la fuente, sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

## 2. Decisión

**Primero.-** Declarar **EXEQUIBLE** el inciso primero del artículo 48 del Estatuto Tributario tal y como fue modificado por el artículo 2º de la Ley 1819 de 2016, y de los artículos 6º y 7º de la Ley 1819 de 2016 *“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”*, únicamente por los cargos analizados en esta oportunidad.

**Segundo.-** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “10%” contenida en el artículo 6º de la Ley 1819 de 2016 *“Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.”*, referida a la tarifa especial del impuesto de renta para dividendos o participaciones que deben pagar las personas naturales residentes sobre los dividendos abonados en cuenta que superen las 1000 UVT, únicamente por los cargos analizados en esta oportunidad.

## 3. Síntesis de los fundamentos

La Corte analizó la demanda presentada contra los artículos 6º y 7º de la Ley 1819 de 2016, frente a dos supuestos: (i) la diferencia entre las personas naturales residentes y no residentes obligadas a pagar renta por concepto de dividendos y participaciones, y las sociedades nacionales no obligadas al pago del mismo tributo; y (ii) la tarifa del 10% impuesta a personas naturales residentes que perciban más de 1000 UVT por concepto de dividendos o participaciones, frente a la tarifa de 5% que deben pagar las personas naturales no residentes. El demandante alegó, como cargo principal, que la primera hipótesis normativa desconoce la justicia y la equidad horizontal en materia tributaria como manifestaciones del orden justo. Como cargo subsidiario, el ciudadano arguyó la violación de la justicia, la igualdad y la equidad horizontal en materia tributaria.

De manera preliminar, la Corporación consideró que procedía la integración normativa de las normas demandadas con la totalidad del artículo 2º de la Ley 1819 de 2016<sup>2</sup>, que reformó el

---

<sup>2</sup> “Artículo 2º. Modifíquese el inciso 1º del artículo 48 del [Estatuto Tributario](#) el cual quedará así:

**Artículo 48. Participaciones y dividendos.** Los dividendos y participaciones percibidas por los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean sociedades nacionales, no constituyen renta ni ganancia ocasional.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas en cabeza de la sociedad. Si las utilidades hubieren sido obtenidas con anterioridad al primero de enero de 1986, para que los dividendos y participaciones sean un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional, deberán además, figurar como utilidades retenidas en la declaración de renta de la sociedad correspondiente al año gravable de 1985, la cual deberá haber sido presentada a más tardar el 30 de julio de 1986.

inciso primero del artículo 48 del Estatuto Tributario –que determina los sujetos para quienes los dividendos y participaciones no constituyen renta ni ganancia ocasional- puesto que la disposición normativa objeto de control constitucional está intrínsecamente relacionada con este inciso y, si fuera declarada inexecutable, se generaría una inconsistencia sistémica que este Tribunal debe evitar.

La Corte estimó, con respecto al cargo principal, que el primer inciso del artículo 48 del ET, que excluye a las personas naturales residentes y no residentes de los sujetos que pueden considerar los dividendos o participaciones percibidos como no constitutivos de renta o ganancia ocasional, y los artículos 6º y 7º de la Ley 1819 de 2016, que establecen la tarifa especial del impuesto de renta para dividendos o participaciones recibidos por estos mismos grupos, no violan el orden justo, la justicia y la equidad horizontal en materia tributaria.

Para llegar a esa conclusión aplicó un test intermedio de proporcionalidad, pues aunque se trata de un asunto económico, por lo que procedería un test leve, existen indicios de inequidad o arbitrariedad, ya que se trata de un tributo novedoso -no existía en el país desde hace más de 50 años- que grava un concepto -dividendos o participaciones- sólo a ciertos grupos que los perciben -personas naturales residentes y no residentes-. Además, no existe un derecho fundamental que, *prima facie*, esté en riesgo cierto de ser afectado. La Sala Plena consideró que las personas naturales residentes y no residentes y las sociedades nacionales sí pueden ser comparables en la medida en que tienen semejanzas que podrían llevar a pensar que merecen el mismo trato tributario.

En este caso, los criterios relevantes para la comparación se refieren a que los dos grupos están conformados por sujetos que reciben dividendos o participaciones, por lo tanto, son inversores de capital en personas jurídicas y reciben renta como resultado de esa inversión y, a la vez, son contribuyentes. Claramente son diferentes en muchos otros aspectos -por ejemplo, sólo las personas jurídicas pueden, a su vez, repartir esos dividendos a sus socios- pero su calidad de inversores interesa porque de ella derivan renta y esta es la actividad que ahora, a partir de las normas bajo examen, sólo se grava para personas naturales. En efecto, el análisis se centra en la consideración de los dividendos como constitutivos de renta para efectos del pago de ese impuesto en el caso de las personas naturales residentes y no residentes, mientras que para las sociedades nacionales los dividendos no se consideran constitutivos de renta. Por otra parte, la medida bajo análisis pretende alcanzar el fin legítimamente válido de distribuir la carga tributaria y estimular la economía por medio de la promoción de la actividad societaria, prevista en el artículo 333 de la Carta Política. Asimismo, la medida es adecuada en cuanto aporta a la progresividad del sistema tributario mediante la distribución ya mencionada, con el fin de que las personas de mayor poder adquisitivo paguen más impuestos y se estimule la economía. Adicionalmente, la medida es necesaria, sirve para lograr el fin propuesto y no afecta significativamente principios o derechos aunque pueda haber otras opciones. Finalmente, la proporcionalidad radica en el hecho de hacer más progresivo el sistema tributario, lo cual es, sin duda, un propósito constitucionalmente importante y el sacrificio no es excesivo.

Habida cuenta que el cargo principal no prosperó, la Corte procedió a analizar el cargo subsidiario y concluyó que la tarifa especial del impuesto de renta para dividendos o participaciones del 10% que deben pagar las personas naturales residentes sobre los dividendos abonados en cuenta que superen las 1000 UVT -contenida en el artículo 6º de la Ley 1819 de 2016- no desconoce la justicia, la igualdad ni la equidad horizontal en materia tributaria por haber previsto una tarifa del 5% para las personas naturales no residentes. La Corte aplicó nuevamente un test intermedio en el que encontró que los dos grupos están conformados por personas naturales que reciben dividendos y deben pagar renta por ellos, lo cual los haría muy similares, aunque las personas naturales no residentes sólo tienen obligaciones tributarias frente a ingresos de fuente nacional. Además, el demandante los considera competidores en el mercado, razón por la que serían equiparables. La única diferencia parecería ser el carácter de residentes o no residentes, con lo que, *prima facie*, habría una distinción injustificada y violatoria de la equidad tributaria. Con todo, la tarifa del "10%" establecida en el artículo 6º de la Ley 1819 de 2016 es constitucional.

---

Se asimilan a dividendos las utilidades provenientes de fondos de inversión, de fondos de valores administrados por sociedades anónimas comisionistas de bolsa, de fondos mutuos de inversión y de fondos de empleados que obtengan los afiliados, suscriptores, o asociados de los mismos".

En primer lugar, esta medida pretende una finalidad legítima en cuanto fomenta la inversión extranjera y el crecimiento económico en el país y, asimismo, mantiene la progresividad, de un lado, entre los residentes mediante un sistema tarifario escalonado, y de otro, entre los no residentes por medio de una tarifa fija. En segundo lugar, la medida es adecuada porque protege las inversiones que llevan a cabo los extranjeros al generar un incentivo para los no residentes. Es necesaria, ya que la diferencia de sistemas tarifarios entre residentes y no residentes promueve la inversión extranjera y mantiene la equidad. Finalmente, la medida es proporcional, pues no es evidente que el objetivo de atraer capital extranjero sacrifique el principio de igualdad tributaria.

## 2. Salvamento y aclaración de voto

El Magistrado **Alberto Rojas Ríos** salvó parcialmente su voto en relación con con la declaratoria de exequibilidad de la tarifa del 10% para las personas naturales residentes en Colombia por dividendos superiores a 1000 UVT, prevista en el artículo 6° de la Ley 1819 de 2016. A juicio del magistrado, la distinción en la tarifa del impuesto a los dividendos o participaciones entre personas naturales residentes (10% por dividendos superiores a 1000 UVT) y personas naturales no residentes en Colombia (5% por cualquier cuantía), fundada sobre la base de la residencia, genera una distinción injustificada de trato que es violatoria del principio de equidad y justicia tributaria. Sostuvo que tal diferenciación (i) no cuenta con una justificación constitucional; (ii) no tiene en cuenta la capacidad contributiva y la realidad económica de los sujetos; y, (iii) solamente se ampara en la protección a la inversión extranjera, circunstancia que genera un beneficio para un grupo de contribuyentes cuya característica esencial es la de residir fuera del territorio colombiano y una carga desproporcionada para otros que residen en Colombia. Con base en lo anterior, propuso condicionar la constitucionalidad de la norma en el entendido que a ambos contribuyentes se les aplique la misma tarifa del 5%, independientemente de la cuantía de los dividendos, y el lugar de su residencia, más allá de circunstancias de mera conveniencia.

Por su parte, el Magistrado **Alejandro Linares Cantillo** aclaró su voto, respecto del test aplicado y el artículo 100 de la Constitución Política, entre otras consideraciones. De igual modo, la Magistrada **Cristina Pardo Schlesinger** aclara su voto respecto de algunas consideraciones de la parte motiva.

**LA REGLAMENTACIÓN POR EL GOBIERNO NACIONAL DE LOS CRITERIOS TÉCNICOS PARA DETERMINAR EL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, CON EL FIN DE EVITAR ABUSOS EN SU COBRO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD NI LA AUTONOMÍA DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES. LA CORTE REITERÓ QUE LOS IMPUESTOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES PUEDEN TENER UNA DESTINACIÓN ESPECÍFICA ESTABLECIDA POR EL LEGISLADOR**

### III. EXPEDIENTE D-12172 - SENTENCIA C-130/18 (Noviembre 28) M.P. José Fernando Reyes Cuartas

## 1. Norma acusada

### LEY 1819 DE 2016 (diciembre 29)

*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*

**ARTÍCULO 349. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Los municipios y distritos podrán, a través de los concejos municipales y distritales, adoptar el impuesto de alumbrado público. En los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, los concejos municipales y distritales podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial.

El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público. Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales.

Los demás componentes del impuesto de Alumbrado Público guardarán principio de consecutividad con el hecho generador definido en el presente artículo. Lo anterior bajo los principios de progresividad, equidad y eficiencia.

**PARÁGRAFO 1o.** Los municipios y distritos podrán optar, en lugar de lo establecido en el presente artículo, por establecer, con destino al servicio de alumbrado público, una sobretasa que no podrá ser superior al 1 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Esta sobretasa podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado para lo cual las administraciones tributarias territoriales tendrán todas las facultades de fiscalización, para su control, y cobro.

**PARÁGRAFO 2o.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, con el fin de evitar abusos en su cobro, sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales.

**ARTÍCULO 350. DESTINACIÓN.** El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina **exclusivamente** a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

**PARÁGRAFO.** Las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto **a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.**

**ARTÍCULO 351. LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** En la determinación del valor del impuesto a recaudar, los municipios y distritos deberán considerar como criterio de referencia el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. Los Municipios y Distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, **de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.**

## 2. Decisión

**Primero.-** Levantar la suspensión de términos ordenada en el Auto 305 de junio 21 de 2017.

**Segundo.-** Declarar **EXEQUIBLE** expresión "*en la determinación del impuesto*" contenida en el párrafo 2º del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016, en los términos consignados en esta sentencia.

**Tercero.-** Declarar **EXEQUIBLES** los apartados demandados de los artículos 350 y 351 de la Ley 1819 de 2016, por los cargos analizados en esta providencia.

## 3. Síntesis de los fundamentos

La Corte analizó la constitucionalidad del párrafo 2º del artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 sobre la posibilidad de reglamentación por parte del Gobierno de los criterios técnicos para la determinación del tributo y del apartado final del artículo 351 de la misma ley por vulneración del principio de autonomía territorial y legalidad tributaria, así como el principio de legalidad del tributo contenidos en el numeral 3º del artículo 287, y los artículos 338 y 362 de la C.P. Igualmente, analizó la constitucionalidad de las expresiones "*exclusivamente*" y "*a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos*" contenida en el artículo 350 de la ley demandada por supuesta vulneración del artículo 359 de la Constitución Política sobre prohibición de rentas de destinación específica.

En un primer lugar la Corte estableció que los cargos de la demanda resultaban aptos, dado que cumplían con los presupuestos generales y especiales de claridad, necesidad, especificidad, pertinencia y suficiencia y contaba con los elementos argumentativos de índole constitucional, jurisprudencial y doctrinario para ser analizados. Con relación al primer cargo, atinente a la posible vulneración del principio de autonomía territorial y de legalidad del tributo del párrafo 2º del artículo 349, se concluyó que no se vulneraba de forma irrazonable, innecesaria o desproporcionada el principio de autonomía territorial, por cuanto la expresión "*en la determinación del impuesto*", analizada en el contexto de la disposición en que se halla inserta, no deja lugar a dudas de que no se irrespeta la autonomía territorial. En efecto, el art. 349 especifica que "*Los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas serán establecidos por los concejos municipales y distritales*", con lo cual la facultad de que el Gobierno nacional reglamente los criterios técnicos, que deben ser tenidos en cuenta en la determinación del impuesto, no pretende invadir las competencias que poseen privativamente los municipios y distritos en la fijación de los obligados a pagar el tributo, la base gravable o la tarifa. El propio inciso advierte que esos criterios técnicos, que pretenden frenar abusos y excesos, han de entenderse "*sin perjuicio de la autonomía y las competencias de los entes territoriales*".

En el análisis de constitucionalidad del apartado del artículo 351, relativo al límite del impuesto del servicio de alumbrado público y que dispone que los municipios y distritos deberán realizar un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, "*de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio*", consideró la Corte que dicho apartado era exequible, ya que se comprobó que esta metodología es una regla general y un marco de referencia a tener en cuenta por los municipios y distritos para ejercer sus competencias sobre la configuración del tributo de alumbrado público, por lo cual la Corte colige que no se vulnera de forma irrazonable, innecesaria o desproporcionada los principios de autonomía territorial y legalidad del tributo, sino que por el contrario, ello contribuye a evitar abusos y desproporción en el cobro del impuesto referido, por parte de los diferentes municipios y distritos.

Por lo demás, la Corte consideró que las expresiones "*exclusivamente*" y "*a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos*", tampoco vulneraba la prohibición de rentas de destinación específica contenido en el artículo 359 de la C. Pol. o el principio de autonomía territorial, ya que en este caso se trata de una renta territorial y en atención al precedente de la sentencia C-155 de 2016 que estableció que estos recursos se destinen a la renovación, modernización y operación de este servicio público no limita de manera irrazonable y desproporcionada el principio de autonomía territorial, sino que lo que busca es que se pueda prestar este servicio de manera eficiente para el beneficio del interés general y la protección de la vida, integridad personal y seguridad de los usuarios de este servicio público.

#### **4. Salvamentos de voto**

Los Magistrados **Gloria Stella Ortiz Delgado** y **Alberto Rojas Ríos** salvaron su voto porque consideraron que los preceptos jurídicos objeto de análisis constitucional debieron declararse inexecutable, toda vez que el Congreso de la República al proferir los artículos 349 (parcial), 350 (parcial) y 351 (parcial) de la Ley 1819 de 2016, reprodujo el contenido normativo del artículo 191 de la Ley 1753 de 2015, particularmente la destinación específica del impuesto de alumbrado público y la intervención del Ministerio de Minas y Energía en el establecimiento de la metodología para la fijación de la tarifa del mencionado tributo, que fue declarado inexecutable por la Corte en **sentencia C-272 de 2016**<sup>3</sup>.

Adujeron que las normas acusadas en esta oportunidad facultaron al Gobierno Nacional para que reglamente los criterios técnicos que deben ser tenidos en cuenta para la fijación de la tarifa, para lo cual también habilitó al Ministerio de Minas y Energía o a la entidad que esa autoridad delegue para que establezca la metodología para la determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público y en tal sentido, desconocieron el principio de legalidad porque la reglamentación que realice el gobierno sobre la metodología de los costos tiene un innegable impacto sobre la tarifa del impuesto, debido a que la misma no recae sobre cuestiones técnicas específicas ajenas a la estructura impositiva, sino que esa autoridad diseña el método para establecer uno de los elementos esenciales del tributo, lo cual, consideran los Magistrados, debe ser consagrado por el Legislador o en su defecto deben establecerlo las entidades territoriales con base en su autonomía, tal y como esta Corporación lo ha establecido. Además, la sentencia se sustentó en una pretensión de armonización y homogenización de los distintos distritos y municipios del país, particularmente en la tarifa del impuesto de alumbrado público, lo que desconoce el principio de autonomía territorial, especialmente el derecho y el deber constitucional que tiene cada localidad de atender de manera adecuada, eficaz y directa sus necesidades, con base en el reconocimiento de sus particulares condiciones sociales, económicas y sociales.

Expresaron que la destinación específica del impuesto de alumbrado público a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio, así como a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, desconoció el principio de autonomía territorial, principalmente porque afectó el manejo de los recursos endógenos de los municipios. En tal sentido, expusieron que la sentencia de la cual se apartan desconoció la trascendencia constitucional y democrática de la autonomía de las entidades territoriales en la gestión de sus

---

<sup>3</sup> M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



asuntos mediante la administración de las fuentes de financiación propias. De esta suerte, la Corte ha precisado que la injerencia del nivel central en los asuntos locales es excepcional, principalmente cuando se trata de fuentes endógenas de financiación, puesto que aquellas resultan mucho más resistentes a la intervención del Legislador, por lo que solo está permitida en los estrictos eventos descritos por la jurisprudencia de la Corte, particularmente los recopilados en la **sentencia C-414 de 2012**<sup>4</sup>.

**LA PRESUNCIÓN DE PATERNIDAD DEL HIJO NACIDO DURANTE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO, SURGE CUANDO ESTE NACIMIENTO TIENE LUGAR CON POSTERIORIDAD A LOS CIENTO OCHENTA DÍAS, CONTADOS DESDE CUANDO SE ACREDITE EL INICIO DE LA CONVIVENCIA ENTRE LOS PADRES**

**IV. EXPEDIENTE D-12134 - SENTENCIA C-131/18 (Noviembre 28)**  
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

**1. Norma acusada**

**LEY 1060 DE 2006**  
(julio 26)

*Por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad.*

**ARTÍCULO 2º.** El artículo 214 del Código Civil quedará así:

Artículo 214. IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio **o a la declaración de la unión marital de hecho**, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.
2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001.

**2. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "o a la declaración de la unión marital de hecho" contenida en el inciso primero del artículo 2º de la Ley 1060 de 2006, **EN EL ENTENDIDO** que para el caso de los hijos nacidos durante la unión marital de hecho, la contabilización del término de ciento ochenta días se empezará a contar desde cuando se acredite el inicio de la convivencia entre los padres.

**3. Síntesis de los fundamentos**

La Corte Constitucional estudió la demanda contra el inciso primero del artículo 2º de la Ley 1060 de 2006, en la que se argumentó que el aparte acusado desconoce el artículo 13 de la Constitución Política. En concepto del actor, la disposición acusada es discriminatoria, puesto que a los hijos nacidos después de expirados los 180 días siguientes al matrimonio no se les exige, como a los hijos procreados en unión marital de hecho, un requisito adicional para acceder a la filiación por presunción, como lo es la declaración de dicha unión. Así mismo, el demandante señala que el criterio diferenciador que establece la norma acusada produce un desequilibrio entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y la unión marital de hecho, pues los últimos no pueden acceder a una filiación por presunción, hasta tanto no exista una declaración de la unión de los padres. En esa medida, el ingreso al núcleo familiar depende de un requisito que no es constitutivo del vínculo natural que une a los padres, sino de un requisito que busca la producción de los efectos patrimoniales de dicha unión.

En el examen del cargo, la Corte realizó un juicio estricto de proporcionalidad a partir del cual, precisó que la medida contenida en la disposición acusada no cumplía con un fin constitucionalmente válido, legítimo e imperioso. En efecto, advirtió que existe un mandato superior de tratamiento jurídico homogéneo a las diferentes formas de filiación, en lo que respecta

<sup>4</sup> M.P. María Victoria Calle Correa.

al tratamiento de los hijos y, en esa medida, no se evidenció cuál era el objetivo imperioso que buscaba establecer un régimen más gravoso para aquellos nacidos durante la unión marital de hecho. Incluso, la Sala Plena encontró que esa diferenciación plantea evidentes vulneraciones de los derechos fundamentales de dichas personas.

En consecuencia, concluyó que no es constitucional establecer el requisito de la declaración de la unión marital de hecho para que, a partir de ese momento opere la presunción de paternidad, pues ello vulnera el artículo 13 Superior, al establecer un régimen de filiación más gravoso para los hijos nacidos durante dicha unión. Esto debido a que si bien en el caso de los hijos nacidos durante el matrimonio el plazo de contabilización del término presuntivo de paternidad es más garantista, puesto que comienza desde el inicio mismo de la relación jurídica; para los hijos nacidos durante la unión marital, ese término se empieza a contar desde su declaración, que generalmente es un momento posterior al inicio de la convivencia.

Advertida la contradicción entre la norma acusada y la Constitución, la Sala Plena en virtud del principio de conservación del derecho, decidió declarar la exequibilidad del inciso primero del artículo 2º de la Ley 1060 de 2006, en el entendido de que, para el caso de los hijos nacidos durante la unión marital de hecho, la contabilización del término de ciento ochenta días se empezará a contar desde cuando se acredite el inicio de la convivencia entre los padres.

**LA CORTE REITERÓ LA PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS DE CARÁCTER GENERAL, PERSONAL Y ABSTRACTO EN DOS SITUACIONES: CUANDO SE UTILICE COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE O CUANDO NO EXISTE UN MEDIO JUDICIAL ORDINARIO IDÓNEO Y EFICAZ PARA GARANTIZAR DICHA PROTECCIÓN**

**V. EXPEDIENTE D-12713 - SENTENCIA C-132/18 (Noviembre 28)**  
M.P. Alberto Rojas Ríos

**1. Norma acusada**

**DECRETO 2591 DE 1991**  
(noviembre 19)

*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*

**Artículo 6º. Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

*[Inciso segundo declarado inexecutable].*

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

**5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.**

**2. Decisión**

Declarar **EXEQUIBLE** el numeral 5 del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por el cargo analizado en la presente providencia.

**3. Síntesis de los fundamentos**

La acción de inconstitucionalidad argumentaba que el numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 vulneraba el artículo 86 de la Constitución Política, pues, en su opinión, una interpretación literal del texto acusado daría a entender que los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto proferidos por las autoridades no podrían ser controvertidos mediante la acción de tutela, aun cuando con ellos se pusiera en riesgo o fueren vulnerados los derechos

fundamentales de una persona. La Corte Constitucional, después de verificar la aptitud de la demanda, (i) reiteró su jurisprudencia sobre la naturaleza de la acción de tutela, (ii) estudió la procedibilidad de la acción de tutela respecto de actos abstractos, generales o impersonales y (iii) abordó el examen de constitucionalidad del segmento demandado.

La Corte reiteró que, según el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene carácter residual y subsidiario, en virtud del cual solamente podrá ser ejercida cuando los medios ordinarios de defensa no resulten idóneos o eficaces para la protección requerida o cuando la tutela proceda como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Sostuvo que, tratándose de actos de carácter general, impersonal y abstracto, la legislación colombiana establece mecanismos ordinarios mediante los cuales tales actos pueden ser controvertidos (tal como sucede con la acción de nulidad), por lo que, como regla general, la acción de tutela no procede contra ellos. No obstante, la jurisprudencia ha establecido que, de forma excepcional, la acción de tutela puede proceder contra un acto administrativo general, impersonal y abstracto cuando (i) este suponga una afectación directa de los derechos fundamentales de personas concretas y (ii) se presente uno de estos dos supuestos: (a) no existe otro recurso judicial idóneo para la protección de los derechos conculcados, o, (b) pese a que exista, este no resulta eficaz, razón por la cual existe un riesgo de consumación de un perjuicio irremediable.

Al analizar el caso concreto, la Corte concluyó que la norma demandada no desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela, en los términos previstos en el artículo 86 de la Constitución.

Por el contrario, sostuvo que el artículo 8 del propio Decreto 2591 del 1991 reconoce la procedencia transitoria de la acción de tutela para la consumación de un perjuicio irremediable, por lo que es posible afirmar que una lectura sistemática de la disposición acusada es plenamente coherente con el artículo 86 de la Constitución.

El Magistrado **Alejandro Linares Cantillo** se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto.

**EXISTENCIA DE COSA JUZGADA RESPECTO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA IMPOSICIÓN DE UNA TARIFA DEL IVA A LA VENTA DE TOALLAS HIGIÉNICAS Y TAMPONES, LA CUAL FUE DECLARADA INEXEQUIBLE EN LA SENTENCIA C-177 DE 2018, POR VIOLAR LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, IGUALDAD Y JUSTICIA TRIBUTARIA**

**VI. EXPEDIENTE D-12207 - SENTENCIA C-133/18 (Noviembre 28)**  
M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

**1. Norma acusada**

**LEY 1819 DE 2016**

(diciembre 29)

*Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones*

**ARTÍCULO 175.** Modifíquese el artículo 424 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

**Artículo 424. Bienes que no causan el impuesto.** Los siguientes bienes se hallan excluidos del impuesto y por consiguiente su venta o importación no causa el impuesto sobre las ventas. Para tal efecto se utiliza la nomenclatura arancelaria Andina vigente:

- 01.03 Animales vivos de la especie porcina.
- 01.04 Animales vivos de las especies ovina o caprina.
- 01.05 Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.

- 01.06 Los demás animales vivos.
- 03.01 Peces vivos, excepto los peces ornamentales de las posiciones 03.01.11.00.00 y 03.01.19.00.00.
- 03.03.41.00.00 Albacoras o atunes blancos.
- 03.03.42.00.00 Atunes de aleta amarilla (rabiles).
- 03.03.45.00.00 Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico.
- 03.05 Pescado seco, salado o en salmuera, pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado, harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.
- 04.04.90.00.00 Productos constituidos por los componentes naturales de la leche.
- 04.09 Miel natural.
- 05.11.10.00.00 Semen de Bovino.
- 06.01 Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor, plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida 12.12.

<u>06.02.90.90.00</u>	<u>Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.</u>	<u>12.05</u>	<u>Semillas de nabo (nabina) o de colza para siembra.</u>
<u>06.02.20.00.00</u>	<u>Plántulas para la siembra, incluso de especies forestales maderables.</u>	<u>12.06.00.10.00</u>	<u>Semillas de girasol para la siembra.</u>
<u>07.01</u>	<u>Papas (patatas) frescas o refrigeradas.</u>	<u>12.07.10.10.00</u>	<u>Semillas de nueces y almendras de palma para la siembra.</u>
<u>07.02</u>	<u>Tomates frescos o refrigerados.</u>	<u>12.07.21.00.00</u>	<u>Semillas de algodón para la siembra.</u>
<u>07.03</u>	<u>Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.</u>	<u>12.07.30.10.00</u>	<u>Semillas de ricino para la siembra. I</u>
<u>07.04</u>	<u>Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género Brassica, frescos o refrigerados.</u>	<u>12.07.40.10.00</u>	<u>Semillas de sésamo (ajonjolí) para la siembra.</u>
<u>07.05</u>	<u>Lechugas (Lactuca sativa) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (Cichorium spp.), frescas o refrigeradas.</u>	<u>12.07.50.10.00</u>	<u>Semillas de mostaza para la siembra.</u>
<u>07.06</u>	<u>Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.</u>	<u>12.07.60.10.00</u>	<u>Semillas de cártamo para la siembra.</u>
<u>07.07</u>	<u>Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.</u>	<u>12.07.70.10.00</u>	<u>Semillas de melón para la siembra.</u>
<u>07.08</u>	<u>Hortalizas de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas.</u>	<u>12.07.99.10.00</u>	<u>Las demás semillas y frutos oleaginosos para la siembra.</u>
<u>07.09</u>	<u>Las demás hortalizas, frescas o refrigeradas.</u>	<u>12.09</u>	<u>Semillas, frutos y esporas, para siembra.</u>
<u>07.12</u>	<u>Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.</u>	<u>12.12.93.00.00</u>	<u>Caña de azúcar.</u>
<u>07.13</u>	<u>Hortalizas de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.</u>	<u>17.01.13.00.00</u>	<u>Chancaca (panela, raspadura) Obtenida de la extracción y evaporación en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros.</u>
<u>07.14</u>	<u>Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aquaturmas (patacas), camotes (batatas, boniatos) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en "pellets", médula de sagú.</u>	<u>18.01.00.11.00</u>	<u>Cacao en grano para la siembra.</u>
<u>08.01.12.00.00</u>	<u>Cocos con la cáscara interna (endocarpio)</u>	<u>18.01.00.19.00</u>	<u>Cacao en grano crudo.</u>
<u>08.01.19.00.00</u>	<u>Los demás cocos frescos</u>	<u>19.01.10.91.00</u>	<u>Únicamente la Bienestarina.</u>
<u>08.03</u>	<u>Bananas, incluidos los plátanos "plantains", frescos o secos.</u>	<u>19.01.90.20.00</u>	<u>Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de leche.</u>
<u>08.04</u>	<u>Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.</u>	<u>19.05</u>	<u>Pan horneado o cocido y producido a base principalmente de harinas de cereales, con o sin levadura, sal o dulce, sea integral o no, sin que para el efecto importe la forma dada al pan, ni la proporción de las harinas de cereales utilizadas en su preparación, ni el grado de cocción, incluida la arepa de maíz.</u>
<u>08.05</u>	<u>Agrios (cítricos) frescos o secos.</u>	<u>20.07</u>	<u>Productos alimenticios elaborados de manera artesanal a base de quayaba.</u>
<u>08.06</u>	<u>Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.</u>	<u>22.01</u>	<u>Aqua, incluidas el aqua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada, hielo y nieve.</u>
<u>08.07</u>	<u>Melones, sandías y papayas, frescos.</u>	<u>25.01</u>	<u>Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez, agua de mar.</u>
<u>08.08</u>	<u>Manzanas, peras y membrillos, frescos.</u>	<u>25.03</u>	<u>Azufre de cualquier clase, excepto el sublimado, el precipitado y el coloidal.</u>
<u>08.09</u>	<u>Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, duraznos (melocotones) (incluidos los grifones nectarines), ciruelas y endrinas, frescos.</u>	<u>25.10</u>	<u>Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales y cretas fosfatadas.</u>
<u>08.10</u>	<u>Las demás frutas u otros frutos, frescos.</u>	<u>25.18.10.00.00</u>	<u>Dolomita sin calcinar ni sintetizar, llamada "cruda". Cal dolomita inorgánica para uso agrícola como fertilizante.</u>
<u>09.01.11</u>	<u>Café en grano sin tostar, cáscara y cascarilla de café.</u>	<u>27.01</u>	<u>Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.</u>
<u>09.09.21.10.00</u>	<u>Semillas de cilantro para la siembra.</u>	<u>27.04.00.10.00</u>	<u>Coques y semicoques de hulla.</u>
<u>10.01.11.00.00</u>	<u>Trigo duro para la siembra.</u>	<u>27.04.00.20.00</u>	<u>Coques y semicoques de lignito o turba.</u>
<u>10.01.91.00.00</u>	<u>Las demás semillas de trigo para la siembra.</u>	<u>27.11.11.00.00</u>	<u>Gas natural licuado.</u>
<u>10.02.10.00.00</u>	<u>Centeno para la siembra.</u>	<u>27.11.12.00.00</u>	<u>Gas propano, incluido el autogás.</u>
<u>10.03</u>	<u>Cebada.</u>	<u>27.11.13.00.00</u>	<u>Butanos licuados.</u>
<u>10.04.10.00.00</u>	<u>Avena para la siembra.</u>	<u>27.11.21.00.00</u>	<u>Gas natural en estado gaseoso, incluido el biogás.</u>
<u>10.05.10.00.00</u>	<u>Maíz para la siembra.</u>	<u>27.11.29</u>	<u>Gas propano en estado gaseoso y gas butano en estado gaseoso, incluido el autogás.</u>
<u>10.05.90</u>	<u>Maíz para consumo humano.</u>	<u>27.16</u>	<u>Energía eléctrica.</u>
<u>10.06</u>	<u>Arroz para consumo humano.</u>	<u>28.44.40</u>	<u>Material radiactivo para uso médico.</u>
<u>10.06.10.10.00</u>	<u>Arroz para la siembra.</u>	<u>29.36</u>	<u>Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.</u>
<u>10.06.10.90.00</u>	<u>Arroz con cáscara (Arroz Paddy).</u>	<u>29.41</u>	<u>Antibióticos.</u>
<u>10.07.10.00.00</u>	<u>Sorgo de grano para la siembra.</u>		
<u>11.04.23.00.00</u>	<u>Maíz trillado para consumo humano.</u>		
<u>12.01.10.00.00</u>	<u>Habas de soya para la siembra.</u>		
<u>12.02.30.00.00</u>	<u>Maníes (cacahuets, cacahuates) para la siembra.</u>		
<u>12.03</u>	<u>Copra para la siembra.</u>		
<u>12.04.00.10.00</u>	<u>Semillas de lino para la siembra.</u>		

<u>30.01</u>	<u>Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados, extracto de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos, heparina y sus sales, las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidos en otra parte.</u>	<u>63.05.90.10.00</u>	<u>Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de pita (cabuya, fique).</u>
<u>30.02</u>	<u>Sangre humana, sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico, antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico, vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.</u>	<u>63.05.90.90.00</u>	<u>Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de cáñamo.</u>
<u>30.03</u>	<u>Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.</u>	<u>69.04.10.00.00</u>	<u>Ladrillos de construcción y bloques de calicanto, de arcilla, y con base en cemento, bloques de arcilla silvocalcareá.</u>
<u>30.04</u>	<u>Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.</u>	<u>71.18.90.00.00</u>	<u>Monedas de curso legal.</u>
<u>30.05</u>	<u>Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.</u>	<u>84.07.21.00.00</u>	<u>Motores fuera de borda, hasta 115HP.</u>
<u>30.06</u>	<u>Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la nota 4 de este capítulo.</u>	<u>84.08.10.00.00</u>	<u>Motores Diésel hasta 150H P.</u>
<u>31.01</u>	<u>Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.</u>	<u>84.24.82.21.00</u>	<u>Sistemas de riego por goteo o aspersión.</u>
<u>31.02</u>	<u>Abonos minerales o químicos nitrogenados.</u>	<u>84.24.82.29.00</u>	<u>Los demás sistemas de riego.</u>
<u>31.03</u>	<u>Abonos minerales o químicos fosfatados.</u>	<u>84.24.90.10.00</u>	<u>Aspersores y goteros, para sistemas de riego.</u>
<u>31.04</u>	<u>Abonos minerales o químicos potásicos.</u>	<u>84.33.20.00.00</u>	<u>Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor.</u>
<u>31.05</u>	<u>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio, los demás abonos, productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.</u>	<u>84.33.30.00.00</u>	<u>Las demás máquinas y aparatos de henificar.</u>
<u>38.08</u>	<u>Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos, tales como cintas, mechas y velas azufradas y papeles matamoscas.</u>	<u>84.33.40.00.00</u>	<u>Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recolectoras.</u>
<u>38.22.00.90.00</u>	<u>Reactivos de diagnóstico sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico preparados, incluso sobre soporte.</u>	<u>84.33.51.00.00</u>	<u>Cosechadoras-trilladoras.</u>
<u>40.01</u>	<u>Caucho natural.</u>	<u>84.33.52.00.00</u>	<u>Las demás máquinas y aparatos de trillar.</u>
<u>40.11.70.00.00</u>	<u>Neumáticos de los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales.</u>	<u>84.33.53.00.00</u>	<u>Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.</u>
<u>40.14.10.00.00</u>	<u>Preservativos.</u>	<u>84.33.59</u>	<u>Las demás máquinas y aparatos de cosechar, máquinas y aparatos de trillar.</u>
<u>48.01.00.00.00</u>	<u>Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.</u>	<u>84.33.60</u>	<u>Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas.</u>
<u>48.02.61.90.00</u>	<u>Los demás papeles prensa en bobinas (rollos)</u>	<u>84.33.90</u>	<u>Partes de máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje, cortadoras de césped y quadañadoras, máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida 84.37.</u>
<u>53.05.00.90.00</u>	<u>Pita (Cabuya, fique).</u>	<u>84.36.10.00.00</u>	<u>Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.</u>
<u>53.11.00.00.00</u>	<u>Tejidos de las demás fibras textiles vegetales.</u>	<u>84.36.80</u>	<u>Las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.</u>
<u>56.08.11.00.00</u>	<u>Redes confeccionadas para la pesca.</u>	<u>84.36.99.00.00</u>	<u>Partes de las demás máquinas y aparatos para uso agropecuario.</u>
<u>59.11.90.90.00</u>	<u>Empaques de yute, cáñamo y fique.</u>	<u>84.37.10</u>	<u>Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas.</u>
<u>63.05.10.10.00</u>	<u>Sacos (bolsas) y talegas, para envasar de yute.</u>	<u>87.01</u>	<u>Tractores para uso agropecuario de las partidas 87.01.91.00.00, 87.01.92.00.00, 87.01.93.00.00, 87.01.94.00.00, 87.01.95.00.00.</u>
		<u>87.13</u>	<u>Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.</u>
		<u>87.14.20.00.00</u>	<u>Partes y accesorios de sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos de la partida 87.13.</u>
		<u>87.16.20.00.00</u>	<u>Remolques y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para uso agrícola.</u>
		<u>90.01.30.00.00</u>	<u>Lentes de contacto.</u>
		<u>90.01.40.00.00</u>	<u>Lentes de vidrio para gafas.</u>
		<u>90.01.50.00.00</u>	<u>Lentes de otras materias para gafas.</u>
		<u>90.18.39.00.00</u>	<u>Catéteres y catéteres peritoneales y equipos para la infusión de líquidos y filtros para diálisis renal de esta subpartida.</u>
		<u>90.18.90.90.00</u>	<u>Equipos para la infusión de sangre.</u>
		<u>90.21</u>	<u>Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes médicoquirúrgicos y las muletas tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas, artículos y aparatos de prótesis, audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad. Las impresoras braille, máquinas inteligentes de lectura para ciegos, software lector de pantalla para ciegos, estereotipadoras braille, líneas braille, regletas braille, cajas aritméticas y de dibujo braille, elementos</u>

manuales o mecánicos de escritura del sistema braille, así como los bastones para ciegos aunque estén dotados de tecnología, contenidos en esta partida arancelaria.

96.09.10.00.00 Lápices de escribir y colorear.

Adicionalmente:

1. Las materias primas químicas con destino a la producción de plaguicidas e insecticidas de la partida 38.08 y de los fertilizantes de las partidas 31.01 a 31.05 y con destino a la producción de medicamentos de las posiciones 29.36, 29.41, 30.01, 30.03, 30.04 y 30.06.

2. Las materias primas destinadas a la producción de vacunas para lo cual deberá acreditarse tal condición en la forma como lo señale el reglamento.

3. Todos los productos de soporte nutricional (incluidos los suplementos dietarios y los complementos nutricionales en presentaciones líquidas, sólidas, granuladas, gaseosas, en polvo) del régimen especial destinados a ser administrados por vía enteral, para pacientes con patologías específicas o con condiciones especiales; y los alimentos para propósitos médicos especiales para pacientes que requieren nutrición enteral por sonda a corto o largo plazo. Clasificados por las subpartidas 21.06.90.79.00, 21.06.90.90.00 y 22.02.90.99.00.

4. Los dispositivos anticonceptivos para uso femenino.

5. Los computadores personales de escritorio o portátiles, cuyo valor no exceda de cincuenta (50) UVT.

6. Los dispositivos móviles inteligentes (tabletas y celulares) cuyo valor no exceda de veintidós (22) UVT.

7. Los equipos y elementos nacionales o importados que se destinen a la construcción, instalación, montaje y operación de sistemas de control y monitoreo, necesarios para el cumplimiento de las disposiciones, regulaciones y estándares ambientales vigentes, para lo cual deberá acreditarse tal condición ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

8. Los alimentos de consumo humano y animal que se importen de los países colindantes a los departamentos de Vichada, Guajira, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo local en esos departamentos.

9. Los alimentos de consumo humano donados a favor de los bancos de alimentos legalmente constituidos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno nacional.

10. Los vehículos, automotores, destinados al transporte público de pasajeros, destinados solo a reposición. Tendrán derecho a este beneficio los pequeños transportadores propietarios de menos de 3 vehículos y solo para efectos de la reposición de uno solo, y por una única vez. Este beneficio tendrá una vigencia hasta el año 2019.

11. Los objetos con interés artístico, cultural e histórico comprados por parte de los museos que integren la Red Nacional de Museos y las entidades públicas que posean o administren estos bienes, estarán exentos del cobro del IVA.

12. La venta de bienes inmuebles, con excepción de los mencionados en el numeral 1 del artículo 468-1.

13. Los alimentos de consumo humano y animal, vestuario, elementos de aseo y medicamentos para uso humano o veterinario, materiales de construcción; bicicletas y sus partes; motocicletas y sus partes; y motocarros y sus partes que se introduzcan y comercialicen a los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro del mismo departamento y las motocicletas y motocarros sean registrados en el departamento. El Gobierno nacional reglamentará la materia para garantizar que la exclusión del IVA se aplique en las ventas al consumidor final.

14. El combustible para aviación que se suministre para el servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y de carga con origen y destino a los departamentos de Guainía, Amazonas, Vaupés, San Andrés Islas y Providencia, Arauca y Vichada.

15. Los productos que se compren o introduzcan al departamento del Amazonas en el marco del convenio Colombo-Peruano y el convenio con la República Federativa del Brasil.

16. La compraventa de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que se encuentren registrados en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015, que generen y certifiquen reducciones de

Gases Efecto Invernadero – GEI, según reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La aplicación de este numeral se hará operativa en el momento en que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emita las reglamentaciones correspondientes al Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero. Esto, sin perjuicio del régimen de transición que dicho registro determine para los casos que tengan lugar en el período comprendido entre la entrada en vigor de la presente ley y la operación del registro.

**PARÁGRAFO.** El petróleo crudo recibido por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos por concepto de pago de regalías para su respectiva monetización.

**ARTÍCULO 185.** Modifíquese el artículo 468-1 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

**Artículo 468-1. Bienes gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%).** Los siguientes bienes están gravados con la tarifa del cinco por ciento (5%):

- |                |  |
|----------------|--|
| 09.01          | Café, incluso tostado o descafeinado, cáscara y cascarilla de café, sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción, excepto el de la subpartida 09.01.11 |
| 10.01          | Trigo y morcajo (tranquillón), excepto el utilizado para la siembra.   |
| 10.02.90.00.00 | Centeno.   |
| 10.04.90.00.00 | Avena.   |
| 10.05.90       | Maíz para uso industrial.  |
| 10.06          | Arroz para uso industrial.   |
| 10.07.90.00.00 | Sorgo de grano.  |
| 10.08          | Alforfón, mijo y alpiste, los demás cereales.  |
| 11.01.00.00.00 | Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)   |
| 11.02          | Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)  |
| 11.04.12.00.00 | Granos aplastados o en copos de avena  |
| 12.01.90.00.00 | Habas de soya.   |
| 12.07.10.90.00 | Nuez y almendra de palma.  |
| 12.07.29.00.00 | Semillas de algodón.   |
| 12.07.99.99.00 | Fruto de palma de aceite   |
| 12.08          | Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.  |
| 15.07.10.00.00 | Aceite en bruto de soya  |
| 15.11.10.00.00 | Aceite en bruto de palma   |
| 15.12.11.10.00 | Aceite en bruto de girasol   |
| 15.12.21.00.00 | Aceite en bruto de algodón   |
| 15.13.21.10.00 | Aceite en bruto de almendra de palma   |
| 15.14.11.00.00 | Aceite en bruto de colza   |
| 15.15.21.00.00 | Aceite en bruto de maíz  |
| 16.01          | Únicamente el salchichón y la butifarra  |
| 16.02          | Únicamente la mortadela  |
| 17.01          | Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, excepto la de la subpartida 17.01.13.00.00   |
| 17.03          | Melaza procedente de la extracción o del refinado de la azúcar.  |
| 18.06.32.00.90 | Chocolate de mesa.   |
| 19.02.11.00.00 | Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma que contengan huevo.   |
| 19.02.19.00.00 | Las demás pastas alimenticias sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma.  |
| 19.05          | Únicamente los productos de panadería a base de sagú, yuca y achira.   |
| 21.01.11 .00   | Extractos, esencias y concentrados de café.  |
| 21.06.90.61.00 | Preparaciones edulcorantes a base de estevia y otros de origen natural.  |
| 21.06.90.69.00 | Preparaciones edulcorantes a base de sustancias sintéticas o artificiales.   |
| 23.01          | Harina, polvo y pellets, de carne, despojos, pescados o de crustáceos, moluscos o demás  |

	invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana, chicharrones.	85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas incluso en pellets.	85.04	Cargadores de baterías de vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas incluso aquéllos que vienen incluidos en los vehículos, los de carga rápida (electrolineras) y los de recarga domiciliaria.
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecera o de destilería, incluso en pellets.	85.04	Inversores de carga eléctrica para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.
23.04	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite desoja (soya), incluso molidos o en pellets.	87.02	Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de 10 o más personas, incluido el conductor.
23.05	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en pellets.	87.03	Vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables concebidos principalmente para el transporte de personas (excepto la partida 87.02), incluidos los vehículos de tipo familiar ("break" o station wagon) y los de carreras-
23.06	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en pellets, excepto los de las partidas 23.04 o 23.05.	87.04	Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para el transporte de mercancías.
23.08	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en pellets, de los tipos utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	87.05	Vehículos automóviles eléctricos, híbridos e híbridos enchufables para usos especiales excepto los concebidos principalmente para el transporte de personas o mercancías.
23.09	Preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de los animales.	87.06	Chasis de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, únicamente para los de transporte público.
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.	87.07	Carrocerías de vehículos automotores eléctricos de las partidas 87.02 y 87.03, incluidas las cabinas, únicamente para los de transporte público.
52.01	Algodón sin cardar ni peinar.	87.11	Motocicletas eléctricas (incluidos los ciclomotores).
73.11.00.10.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero, sin soldadura, componentes del plan de gas vehicular.	87.12	Bicicletas eléctricas (incluidos los triciclos de reparto). Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor cuyo valor no exceda los 50 UVT.
82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas, hachas, hocinos y herramientas similares con filo, tijeras de podar de cualquier tipo, hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás.	89.01	Transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.
82.08.40.00.00	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.	89.04	Remolcadores y barcos empujadores.
84.09.91.60.00	Carburadores y sus partes (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.	89.06.90	Los demás barcos y barcos de salvamento excepto los de remo y los de guerra.
84.09.91.91.00	Equipo para la conversión del sistema de alimentación de combustible para vehículos automóviles a uso dual (gas/gasolina) componentes del plan de gas vehicular.	90.25.90.00.00	Partes y accesorios surtidores (repuestos), componentes del plan de gas vehicular.
84.09.91.99.00	Repuestos para kits del plan de gas vehicular.	90.31	Unidades de control para motores eléctricos de uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.
84.14.80.22.00	Compresores componentes del plan de gas vehicular.	90.32	Unidades de control de las baterías y del sistema de enfriamiento de las baterías para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables.
84.14.90.10.00	Partes de compresores (repuestos) componentes del plan de gas vehicular.	96.19	<u>Compresas y tampones higiénicos.</u>
84.19.31.00.00	Secadores para productos agrícolas		
84.19.50.10.00	Intercambiadores de calor; pasteurizadores		
84.24.82.90.00	Fumigadoras para uso agrícola		
84.29.51.00.00	Cargador frontal		
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo.		
84.34	Únicamente máquinas de ordeñar y sus partes.		
84.36.21.00.00	Incubadoras y criadoras.		
84.36.29	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura.		
84.36.91.00.00	Partes de máquinas o aparatos para la avicultura.		
84.38.80.10.00	Descascarillador as y despulpadoras de café		
85.01	Motores y generadores eléctricos para uso en vehículos eléctricos, híbridos e híbridos enchufables, motocicletas eléctricas y bicicletas eléctricas.		

## Adicionalmente:

1. La primera venta de unidades de vivienda nueva cuyo valor supere las 26.800 UVT, incluidas las realizadas mediante cesiones de derechos fiduciarios por montos equivalentes. La primera venta de las unidades de vivienda de interés social VIS, urbana y rural, y de Vivienda de Interés Prioritario (VIP), urbana y rural, mantendrá el tratamiento establecido en el parágrafo 2o del artículo 850 del Estatuto Tributario.
2. A partir del 1o de enero de 2017, los bienes sujetos a participación o impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares de que trata el artículo 202 de la Ley 223 de 1995.
3. Las neveras nuevas para sustitución, sujetas al Reglamento Técnico de Etiquetado (RETIQ), clasificadas en los rangos de energía A, B o C, de acuerdo a la Resolución 41012 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando: i) su precio sea igual o inferior a 30 UVT; ii) se entregue una nevera usada al momento de la

compra; y iii) el comprador pertenezca a un hogar de estrato 1, 2 o 3. El Gobierno nacional reglamentará la materia para efectos de establecer el mecanismo para garantizar la aplicación de esta tarifa únicamente sobre los bienes objeto de sustitución.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Estará excluida la venta de las unidades de vivienda nueva a que hace referencia el numeral 1 siempre y cuando se haya suscrito contrato de preventa, documento de separación, encargo de preventa, promesa de compraventa, documento de vinculación al fideicomiso y/o escritura de compraventa antes del 31 de diciembre del 2017, certificado por notario público.

## 2. Decisión

**Primero. ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-117 del 14 de noviembre de 2018, mediante la cual se decidió "*Declarar **INEXEQUIBLE** la partida 96.19 del artículo 185 de la Ley 1819 de 2016, que grava las toallas higiénicas y tampones con una tarifa de 5% de IVA. En consecuencia, **INCLUIR ESTOS PRODUCTOS** en el listado de bienes **EXENTOS** del impuesto al valor agregado, contemplado en el artículo 188 de la Ley 1819 de 2016*".

**Segundo.** Declararse **INHIBIDA** para pronunciarse de fondo respecto del cargo por omisión legislativa relativa en contra del artículo 175 de la Ley 1819 de 2016.

## 3. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena estudió la demanda en contra de la partida arancelaria "*96.19 compresas y tampones higiénicos*" contenida en el artículo 185 (parcial) de la Ley 1819 de 2016, por vulneración de los artículos 1º, 13, 43, 338 y 363 de la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad (art.93 superior) respecto de la Convención Sobre Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer "CEDAW"; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" ; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Igualmente, analizó la objeción en contra del artículo 175 de la misma normativa por presunta configuración del fenómeno jurídico de omisión legislativa relativa, debido a la no inclusión de los productos de higiene menstrual de *compresas y tampones higiénicos* en el listado de los bienes y servicios excluidos del IVA.

Antes de entrar a pronunciarse de fondo sobre los problemas jurídicos que plantearon las demandas, la Corte debió abordar preliminarmente la cuestión de si respecto del precepto demandado contenido en el artículo 185 de la Ley 1819 de 2016, se configuraba el fenómeno de cosa juzgada constitucional; y si existía aptitud sustantiva de la demanda frente a la acusación por omisión legislativa relativa del artículo 175 de la Ley 1819 de 2016.

Sobre el primer punto, esta Corporación concluyó que dado que la Corte mediante la reciente sentencia C-117 del catorce (14) de noviembre de 2018, se había pronunciado sobre una demanda de inconstitucionalidad análoga en contra de la partida arancelaria "*96.19 compresas y tampones higiénicos*" contenida en el artículo 185 (parcial) de la Ley 1819 de 2016, en la cual decidió declarar esta norma INEXEQUIBLE, se cumplían los requisitos para la configuración de cosa juzgada constitucional, puesto que (i) en dicha demanda se objetó la misma norma de la partida arancelaria "*96.19 compresas y tampones higiénicos*" contenida en el artículo 185 (parcial) de la Ley 1819 de 2016; (ii) se presentaron los mismos cargos de inconstitucionalidad por vulneración de la Constitución Política, en razón de la violación de la igualdad, equidad y progresividad en materia tributaria; (iii) se declaró la inexequibilidad de la disposición demandada, cuyo efecto es la expulsión de dicha disposición del ordenamiento jurídico, y (iv) el contexto o marco constitucional, a partir del cual se debe adelantar el análisis, no ha variado. Por esa razón, la Sala concluyó que era necesario estarse a lo resuelto en dicho pronunciamiento.

En cuanto al segundo punto, acerca de la aptitud sustantiva del cargo por omisión legislativa relativa del artículo 175 de la Ley 1819 de 2006, la Sala Plena concluyó que este cargo no era apto, en razón a que analizada la especial carga argumentativa que exige la fundamentación de esta objeción constitucional, el libelo presentado no cumplió con los requisitos que le permitieran a la Corte adelantar el juicio constitucional por omisión legislativa relativa, razón por la cual la Sala encontró necesario declararse inhibida para pronunciarse de fondo por este cargo.

**LA CORTE CONSTITUCIONAL AL ANALIZAR EL PARÁGRAFO 13 DE LA LEY 797 DE 2003, QUE ESTABLECE UN REQUISITO PARA LOS BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE, SE INHIBIÓ DE EMITIR UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO POR INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**



**VII. EXPEDIENTE D-12147 - SENTENCIA C-134/18 (Noviembre 28)**  
M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

**1. Norma acusada**

**LEY 797 DE 2003**  
(enero 29)

*Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales*

**ARTÍCULO 13.** Los artículos 47 y 74 quedarán así:

**Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.** Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes: (...)

**PARÁGRAFO. Para efectos de este artículo se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.**

**2. Decisión**

**INHIBIRSE** de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con el cargo formulado contra el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por ineptitud sustantiva de la demanda.

**3. Síntesis de los fundamentos**

Le correspondió a la Corte establecer, si el párrafo demandado excluye a los hijos, padres y hermanos inválidos de crianza de la posibilidad de acceder a la pensión de sobrevivencia. Después de explicar las razones por las que no se configura la cosa juzgada con respecto a lo decidido en la sentencia C-359 de 2017, indicó que los cargos de inconstitucionalidad contra una ley deben someterse a exigencias de tipo formal y material, destinadas a la consolidación de un verdadero concepto de la violación que permita adelantar una discusión en el marco constitucional a partir de la confrontación del contenido verificable de una norma legal con el enunciado de un mandato Superior. Al encontrar que los fundamentos de la demanda no cumplen con la carga argumentativa establecida por la jurisprudencia constitucional en relación con los requisitos de especificidad, certeza y suficiencia, concluyó que existe ineptitud sustantiva de la demanda y se declaró inhibida de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

**EL INCREMENTO DE LA EDAD MÁXIMA PARA EL RETIRO FORZOSO DE 65 A 70 AÑOS DE LAS PERSONAS QUE DESEMPEÑAN FUNCIONES PÚBLICAS NO IMPLICA UNA MEDIDA REGRESIVA, YA QUE, POR EL CONTRARIO, MEJORA LAS CONDICIONES DE TRABAJO Y DE GARANTÍA AL MÍNIMO VITAL Y A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LAS PERSONAS MAYORES, SIN QUE SE AFECTE DE MANERA IRRAZONABLE O DESPROPORCIONADA EL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO**

**VIII. EXPEDIENTE D-11948 AC - SENTENCIA C-135/18 (Noviembre 28)**  
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

**1. Norma acusada**

**LEY 1821 DE 2016**  
(diciembre 30)

*Por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones público*

**Artículo 1.** [Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 321 de 2017]. La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñen funciones públicas será de setenta (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser reintegradas bajo ninguna circunstancia.

Lo aquí dispuesto no se aplicará a los funcionarios de elección popular ni a los mencionados en el artículo 29 del Decreto-Ley 2400 de 1968, modificado por el artículo 1º del Decreto-Ley 3074 de 1968.

**Artículo 2.** La presente ley no modifica la legislación sobre el acceso al derecho a la pensión de jubilación. Quienes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social

(salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

**Artículo 3.** Esta ley no modifica el régimen de acceso a ningún cargo público, ni el de permanencia y retiro de los mismos, salvo en la edad máxima de retiro forzoso aquí fijada. Tampoco modifica las condiciones, requisitos, circunstancias y demás situaciones establecidas en el régimen general y los regímenes especiales que regulan el acceso al derecho a la pensión de jubilación.

**Artículo 4.** [Artículo corregido por el artículo 1 del Decreto 321 de 2017] La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, y en especial las contenidas en los Decretos-ley 2400 de 1968 (artículo 31), 3074 de 1968, y en los Decretos números 1950 de 1973, 3047 de 1989 y 1069 de 2015 (artículos 2.2.6.1.5.3.13 y numeral 4 del artículo 2.2.6.3.2.3).

## 2. Decisión

**Primero. ESTARSE A LO RESUELTO** en la sentencia C-084 de 2018, en la que esta Corporación declaró **EXEQUIBLE** la Ley 1821 de 2016, "*por la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas*", en lo que respecta al cargo relacionado con la violación de los principios de buena fe y confianza legítima, aunado al desconocimiento de los derechos adquiridos; al igual que frente a la acusación vinculada con la supuesta infracción del derecho al relevo generacional.

**Segundo.** Declarar **EXEQUIBLE** la Ley 1821 de 2016, "*por la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas*", en lo que atañe al cargo por la presunta violación del mandato de no regresividad en materia laboral.

**Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*pensión de jubilación*" contenida en los artículos 2 y 3 de la Ley 1821 de 2016, en lo que refiere al supuesto desconocimiento del principio de igualdad.

**Cuarto.** Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "*Quienes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, accedan o se encuentren en ejercicio de funciones públicas podrán permanecer voluntariamente en los mismos, con la obligación de seguir contribuyendo al régimen de seguridad social (salud, pensión y riesgos laborales), aunque hayan completado los requisitos para acceder a la pensión de jubilación. A las personas que se acojan a la opción voluntaria de permanecer en el cargo, en los términos de la presente ley, no les será aplicable lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003.*", contenida en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016, en lo relativo al cargo vinculado con la presunta vulneración del principio de razonabilidad.

## 3. Síntesis de los fundamentos

En este proceso, la Corte se pronunció sobre dos demandas acumuladas instauradas contra la Ley 1821 de 2016, "*por medio de la cual se modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas*", en las que se alegó: (i) la *violación de los principios de buena fe y confianza legítima, aunado al desconocimiento de los derechos adquiridos*, toda vez que el cambio realizado por el Congreso en la edad de retiro forzoso (65 a 70 años) quebrantó la firmeza de la lista de elegibles para el ingreso a la carrera notarial, de la cual se derivaban derechos subjetivos para quienes superaron satisfactoriamente la convocatoria realizada y que, como parte de las reglas del concurso de méritos para el acceso a la función pública, no podía ser alterada ni modificada por el legislador; (ii) la *infracción del derecho al relevo generacional*, al autorizar la permanencia en el empleo a personas que ya cumplieron un ciclo, limitando las oportunidades de la población que apenas inicia el desarrollo de su actividad laboral; (iii) la *vulneración del mandato de no regresividad en materia social*, pues el aumento de la edad de retiro forzoso tiene un impacto en los intereses de miles de colombianos desempleados o que aspiran a acceder a las fuentes de trabajo con las que cuenta la Administración; (iv) el *desconocimiento del principio de igualdad*, en la medida en que se limita el beneficio de permanecer en el cargo a quienes son titulares del derecho a la pensión de jubilación, conforme a lo dispuesto en las Leyes 33 de 1985, 71 de 1988 y demás regímenes especiales; y (v) la *falta de razonabilidad en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016, en lo referente a la inaplicación de la causal de terminación de la relación legal y reglamentaria prevista en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003*, pues la decisión de incrementar la edad de retiro pierde sustento constitucional, cuando se le permite al funcionario seguir en el empleo, a pesar de haber completado los requisitos para acceder y ser beneficiario de una pensión.

Inicialmente, ante la presencia de cargos idénticos a los que fueron abordados en la reciente sentencia C-084 de 2018, en donde la Corte también asumió el estudio de la Ley 1821 de 2016, se declaró la existencia de una cosa juzgada constitucional, en relación con la acusación vinculada con la violación de los principios de buena fe y confianza legítima, aunado al desconocimiento de los derechos adquiridos; al igual que frente al cargo relacionado con la supuesta infracción del derecho al relevo generacional. De esta manera, el examen de fondo se concretó en los otros tres cargos que fueron formulados por los accionantes.

Así, en primer lugar, en lo que atañe a la supuesta vulneración del mandato de no regresividad en materia laboral, la Corte concluyó que la acusación no estaba llamada a prosperar, pues lejos de estar en presencia de una medida regresiva, lo que hace la Ley 1821 de 2016, es ampliar el ámbito de goce del derecho al trabajo, al brindar la posibilidad de retener a favor del servicio público la experiencia de las personas mayores, en razón al incremento en la expectativa promedio de vida de la población, al mayor envejecimiento de la misma y a la necesidad de incluir el valor de la inteligencia depurada dentro de las fuerzas productivas del país, como lo disponen los artículos 54 y 334 de la Constitución. Además, como se advirtió en la sentencia C-084 de 2018, el aumento en la edad de retiro forzoso de 65 a 70 años, produce un impacto favorable en la garantía de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social. En cuanto al primero, porque se permite que durante más tiempo las personas puedan seguir cotizando al sistema pensional, con miras a cumplir con los requisitos de semanas de cotización o de ahorro necesario para acceder a una pensión de vejez, medida en la que se advierte un claro progreso respecto del marco jurisprudencial que, por vía de tutela y en casos excepcionales, permitía la permanencia en el servicio hasta por tres (3) años más, con el fin de que los servidores públicos pudiesen acceder a una de tales prestaciones. Y, en cuanto al segundo, esto es, la seguridad social, porque no solo permite el acceso a la pensión, sino que incluso reconoce la oportunidad de mejorarla, con ocasión de la posibilidad de continuar en el servicio, aún en la hipótesis de cumplir con los requisitos para tener derecho a dicha prestación, con ocasión de la inaplicación de la causal de terminación laboral que se prevé en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Esta medida, según se advirtió por el Gobierno, también produce un beneficio para la sostenibilidad del sistema al reducir el valor del retorno pensional y permite obtener recursos adicionales, tanto en el régimen de pensiones como en el de salud, al imponer el deber de seguir contribuyendo. Por consiguiente, a juicio de la Corte, la Ley 1821 de 2016 no incorpora una disposición que pueda catalogarse como regresiva, cuando, por el contrario, lo que hace es mejorar las condiciones de trabajo y de garantía al mínimo vital y a la seguridad social de las personas mayores. En donde, por lo demás, la afectación que se alega frente a una eventual posibilidad de acceso a un cargo público, no es nada distinto a la invocación de una mera expectativa, respecto de la cual no cabe alegar afectación alguna, al tratarse de situaciones susceptibles de modificación por parte del legislador, por no tener consolidado los requisitos para reclamar un derecho o la expectativa legítima de acceder al mismo.

En segundo lugar, en lo que corresponde al cargo por desconocimiento del principio de igualdad en el uso de la expresión "*pensión de jubilación*" en los artículos 2 y 3 de la Ley 1821 de 2016, esta Corporación manifestó que el cargo tampoco estaba llamado a prosperar, por cuanto dicho vocablo debe leerse de forma armónica con el resto de disposiciones que hacen parte de la citada ley, de la cual se infiere que ella no incorpora ningún tipo de beneficio o distinción de trato entre sujetos que se encuentren en situaciones de hecho idénticas. En efecto, la regulación sobre la edad de retiro forzoso tiene un alcance general, que se aplica a todas las personas que desempeñan funciones públicas, con las únicas excepciones que ella señala. Esto implica que, aun cuando el legislador utiliza la expresión pensión de jubilación, no lo hace para restringir el marco de aplicación de la ley a determinados sujetos, pues es claro que dicha referencia responde a un propósito disímil, enfocado en servir, como se explicó en la sentencia C-084 de 2018, en una herramienta para lograr la articulación normativa que debe existir entre el aumento de la edad de retiro forzoso y las consecuencias que ello genera frente al derecho al retiro. De ahí que, bajo ninguna circunstancia el enunciado "*pensión de jubilación*" se asimila a un régimen prestacional determinado, sino que, por el contrario, su uso se ajusta al empleo normal y cotidiano de las palabras, que refiere a esa noción como la prestación que recibe una persona por razón de la vejez. Además, a esta misma conclusión se llega al interpretar la norma acusada conforme al

contexto en el que fue expedida y al principio de efecto útil, por virtud de los cuales no cabe duda de que la palabra *jubilación* fue tratada por el legislador como sinónimo de *vejez*.

Finalmente, en lo que respecta a la supuesta falta de razonabilidad en el artículo 2 de la Ley 1821 de 2016, en lo referente a la inaplicación de la causal de terminación de la relación legal y reglamentaria prevista en el parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, la Corte concluyó que no existe en la Constitución precepto alguno que prohíba al Congreso otorgar la alternativa a los servidores del Estado de acceder a la pensión de vejez o, en su lugar, de continuar en el servicio hasta llegar a la edad de retiro forzoso, lo que implica, correlativamente, la facultad de inaplicar las disposiciones que impidan hacer de uso de dicha opción. Por el contrario, una regulación como la adoptada se apoya en la amplia libertad de configuración con la que cuenta el legislador no solo para establecer las condiciones de acceso, permanencia y retiro del servicio (CP art. 125), sino también para fijar los supuestos en los que se operativiza el goce de una pensión, como expresión del derecho a la seguridad social (CP art. 48). Esta misma decisión se adoptó por la Corte en la sentencia C-584 de 1997, en la que se analizó la constitucionalidad del artículo 19 de la Ley 344 de 1996, cuyo rigor normativo guardaba similitud con lo previsto en el precepto legal demandado.

Por lo demás, la medida adoptada cumple una finalidad legítima, que concuerda con los objetivos que justifican el aumento de la edad de retiro forzoso; es adecuada y necesaria para lograr dicho fin; y además es proporcionada, pues sus beneficios son mayores que los costos que genera en términos de afectación de derechos. En este punto, la Sala advirtió que aun cuando no cabe duda de que se presenta un impacto respecto del derecho al relevo generacional, lo cierto es que, la habilitación que se otorga para que las personas que ya tienen el derecho a reclamar una pensión de vejez y a ser incluidas en nómina continúen en el servicio público hasta llegar a la edad de retiro forzoso, satisface objetivos constitucionales de mayor significación, entre los cuales se destacan: (i) el ahorro que se produce a favor de la sostenibilidad financiera del sistema pensional; (ii) la alternativa de contar con recursos adicionales para atender los mandatos de solidaridad del Sistema Integral de Seguridad Social; y (iii) el beneficio que se concede para que las personas puedan mejorar el monto de su pensión, aumentando las semanas de cotización o el saldo en las cuentas de ahorro individual, como expresión del principio de solidaridad (CP art. 95) e incluso del derecho al mínimo vital cualitativo, cuando se advierte que la tasa de reemplazo de una pensión oscila, por lo general, entre el 65% y el 80% del ingreso base de liquidación, objetivo que fue respaldado por la Corte en la sentencia C-107 de 2002, en la que se avaló lo dispuesto en el parágrafo 3 del original artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en el que se brindaba la posibilidad a las personas que cumplían los requisitos para reclamar la pensión de vejez de seguir trabajando y cotizando durante cinco años más para aumentar el valor de su pensión.

Por el conjunto de razones expuestas, esta Corporación declaró la exequibilidad de la ley demandada frente a los cargos susceptibles de un análisis de fondo, con la exclusión de aquellos que fueron amparados por el fenómeno de la cosa juzgada<sup>5</sup>.

**DEBIDO A QUE LA NORMAS ACUSADAS QUE TIPIFICABAN EL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA FUERON DEROGADAS POR EL ARTÍCULO 474 DE LA LEY 599 DE 2000, LA CORTE PROCEDIÓ A INHIBIRSE DE EMITIR UN FALLO DE FONDO, POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO SOBRE EL CUAL PRONUNCIARSE**

**IX. EXPEDIENTE D-12248 - SENTENCIA C-136/18 (Noviembre 28)**  
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

**1. Norma acusada**

**LEY 599 DE 2000**  
(julio 24)

*Por la cual se expide el Código Penal*

<sup>5</sup> En el debate no participó la Magistrada Cristina Pardo Schlesinger y se declararon impedidos los Magistrados Alberto Rojas Ríos y Antonio José Lizarazo Ocampo.

**ARTICULO 233. INASISTENCIA ALIMENTARIA.** [Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1181 de 2007]. El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor.

**PARÁGRAFO 1o.** *Aparte tachado declarado inexecutable.* Para efectos del presente artículo, se tendrá por compañero y compañera permanente **únicamente** al hombre y la mujer que forman parte de la Unión Marital de Hecho durante un lapso no inferior a dos años en los términos de la Ley 54 de 1990.

### 3. Decisión

Declararse **INHIBIDA** para emitir pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de los artículos 263 Decreto 100 de 1980 "Por el cual se expide el nuevo Código Penal" y 270 del Decreto 2737 de 1989 "Por el cual se expide el Código del Menor", por cuanto ambas normas fueron derogadas por el artículo 474 de la Ley 599 de 2000, y no se encuentra produciendo efectos jurídicos.

### 4. Síntesis de los fundamentos

La Sala Plena estudió la demanda presentada contra los artículos 263 y 270 del Código Penal. El demandante afirmaba que el tipo penal de inasistencia alimentaria era inconstitucional por la supuesta violación de los artículos 11 y 44 de la Carta, referidos a la dignidad humana y a los derechos de los niños. Aunque preliminarmente la magistrada sustanciadora consideró que era posible aplicar el principio *pro actione* y entender que la norma acusada correspondía al artículo 233 de la Ley 599 de 2000, luego de la actuación procesal y la discusión en el pleno, la Corte se inhibió para adoptar una decisión de fondo, pues advirtió que las normas transcritas por el actor en el texto de la demanda fueron derogadas por el artículo 474 de la Ley 599 de 2000.

A lo anterior se agrega que en la actualidad los preceptos acusados no producen efectos jurídicos, pues la acción penal y la sanción para perseguir las conductas cometidas bajo su vigencia están prescritas. En efecto, las normas fueron derogadas por la Ley 599 de 2000 que entró a regir el 24 de julio de 2001 (esto es, hace 17 años) y el artículo 263 del Decreto 100 de 1980 consagraba la sanción penal de arresto de seis meses a tres años para el que se sustrajera, sin justa causa, al cumplimiento de la prestación de alimentos debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente. Además, el artículo 270 del Decreto 2737 de 1989, incorporaba una circunstancia de agravación cuando el hecho se cometiera contra un menor de edad, evento en el cual se imponía la pena de arresto de uno a cuatro años. Por lo tanto, la Corte procedió a proferir un pronunciamiento inhibitorio por la inexistencia de norma objeto de control de constitucionalidad.

**LA OBLIGACIÓN DE OBTENER LA ACREDITACIÓN DE ALTA CALIDAD DE LOS PROGRAMAS DE LICENCIATURAS EN PREGRADO CORRESPONDE AL ÁMBITO DE REGULACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR, SIN QUE POR ELLO SE DESCONOZCA LA AUTONOMÍA DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PARA ESTABLECER SU ORGANIZACIÓN Y ESTATUTOS**

**X. EXPEDIENTE D-11858 - SENTENCIA C-137/18 (Noviembre 28)**  
M.P. Alejandro Linares Cantillo

### 1. Norma acusada

**LEY 1753 de 2015**  
(junio 9)

*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"*

**ARTÍCULO 61.** Focalización de subsidios a los créditos del Icetex. Los beneficiarios de créditos de educación superior que se encuentren en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Sisbén, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, y que terminen su programa, solo pagarán el capital prestado durante su período de estudios, más la inflación causada de acuerdo con los datos publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), correspondientes al periodo de amortización.

El Gobierno Nacional propenderá por un aumento de cobertura de los créditos del Icetex entre la población no focalizada por el subsidio con el objeto de ampliar el otorgamiento de créditos. El Icetex podrá ofrecer opciones de crédito sin amortizaciones durante el periodo de estudios, sin exigencia de colaterales, que podrá incluir apoyos de sostenimiento diferenciales por el municipio o distrito de origen del beneficiario, y que cubran la totalidad de costos del programa de estudios. El Icetex garantizará acceso preferente a estos beneficios para quienes estén matriculados en programas o instituciones con acreditación de alta calidad.

Asimismo, con el propósito de incentivar la permanencia y calidad, se concederá una condonación de la deuda de los créditos de Educación Superior otorgados a través del Icetex, de acuerdo con lo que reglamente el Gobierno Nacional, a las personas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Estar en los estratos 1, 2, y 3, priorizados en el Sisbén, dentro de los puntos de corte establecidos por el Ministerio de Educación Nacional, al momento del otorgamiento del crédito.
2. Que los resultados de las pruebas Saber Pro estén ubicados en el decil superior en su respectiva área.
3. Haber terminado su programa educativo en el periodo señalado para el mismo.

La Nación garantizará y destinará al Icetex los recursos requeridos para compensar los ingresos que deja de percibir por los conceptos anteriores.

**Desde 2018 los créditos y becas financiados por el Icetex estarán destinados únicamente a financiar programas que cuenten con acreditación o en su defecto programas en instituciones de educación acreditadas institucionalmente.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Los créditos de educación superior otorgados a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán con las mismas condiciones que obtuvieron al momento de su otorgamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las tasas de interés que aplica el Icetex deberán estar siempre por debajo de las tasas de interés comerciales para créditos educativos o de libre inversión que ofrezca el mercado. Los márgenes que se establezcan no podrán obedecer a fines de lucro y tendrán por objeto garantizar la sostenibilidad y viabilidad financiera del sistema de créditos e incentivos que ofrece el Icetex.

**ARTÍCULO 222. Acreditación de alta calidad a licenciaturas. Los programas académicos de licenciaturas a nivel de pregrado que tengan como mínimo cuatro (4) cohortes de egresados y que no se encuentren acreditados en alta calidad, deberán obtener dicho reconocimiento en un plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.**

**Los programas de licenciaturas a nivel de pregrado que no cuenten con el requisito de cohortes antes mencionado deberán adelantar el trámite de acreditación en alta calidad en un plazo de dos (2) años, una vez cumplido el mismo.**

**La no obtención de dicha acreditación en los términos anteriormente descritos, traerá consigo la pérdida de vigencia del registro calificado otorgado para el funcionamiento del mismo.**

**PARÁGRAFO. El otorgamiento del registro calificado para licenciaturas y programas académicos enfocados a la educación, deberá cumplir unos parámetros mínimos de calidad establecidos por el Ministerio de Educación Nacional mediante estudios técnicos, sin perjuicio de la autonomía universitaria. Para ello, el Gobierno nacional deberá nivelar los criterios del registro calificado a los de alta calidad establecidos para estos programas, en un plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley”.**

## **2. Decisión**

**Primero.** Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los vicios de forma señalados en la acción de inconstitucionalidad contra el inciso 5 del artículo 61 y el artículo 222 de la Ley 1753 de 2015, al haber operado la caducidad de dicha acción, en los términos del numeral 3 del artículo 242 de la Constitución.

**Segundo.** Declararse **INHIBIDA** para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los cargos de inconstitucionalidad planteados contra el inciso 5 del artículo 61 de la Ley 1753 de 2015.

**Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado en la presente sentencia, el artículo 222 de la Ley 1573 de 2015, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 'Todos por un nuevo país'".

## **3. Síntesis de la providencia**

En primer lugar, con relación a la caducidad de la acción de inconstitucionalidad, concluyó la Sala que los cargos formulados por la accionante acerca del presunto desconocimiento de los artículos 157, 161 y 341 de la Constitución encuadran en la noción de *vicios de forma*, por lo que se encuentran sometidos al término de caducidad establecido en el numeral 3 del artículo 242 de la Constitución. En consecuencia, teniendo en cuenta que la Ley 1753 de 2015 fue publicada en el Diario Oficial No. 49.538 el día junio 9 de ese mismo año, y que la acción de inconstitucionalidad fue presentada el día 11 de noviembre de 2016, afirmó que para ese momento había operado la

caducidad. Por esta razón, concluyó que debía declararse inhibida para emitir un pronunciamiento sobre este asunto.

En segundo lugar, la Corte afirmó que el inciso 5 del artículo 61 de la Ley 1753 de 2015 fue derogado de forma tácita por el artículo 47 de la Ley 1911 de 2018. A su vez, consideró que la derogatoria implicó que el inciso mencionado dejara de producir efectos, por lo que sostuvo que frente a todos los cargos contra esa disposición debía también declararse inhibida para emitir un pronunciamiento de fondo.

En tercer lugar, acerca del análisis de la aptitud de la demanda, la Corte consideró que debía circunscribir su pronunciamiento a determinar si el artículo 222 de la Ley 1753 de 2015 había desconocido la garantía institucional de la autonomía universitaria (prevista en el artículo 69 de la Constitución), optando por inhibirse de analizar de fondo los cargos acerca del desconocimiento del derecho a la igualdad (artículo 13 de la Constitución) y de la vulneración de los deberes del Estado en materia de financiamiento de la educación (artículo 67 de la Constitución), en la medida que no habían sido planteados de forma cierta, específica y suficiente.

Con base en lo anterior, la Corte consideró que debía analizar si la obligación impuesta a los programas académicos de licenciaturas a nivel pregrado consistente en obtener la acreditación en alta calidad en un plazo determinado, so pena de la pérdida de vigencia del registro calificado, supone una afectación de la autonomía universitaria, establecida en el artículo 69 de la Constitución.

Para resolver el problema jurídico expuesto, la Corte explicó el alcance de la autonomía universitaria. En este sentido, sostuvo que se trata de una garantía institucional, que implica dos libertades, mencionadas expresamente en el artículo 69 de la Constitución: la de auto-organización (“*darse sus directivas*”) y la de auto-regulación (“*regirse por sus propios estatutos*”). Señaló también que lo anterior no supone que tal garantía sea ilimitada, pues debe ejercerse en el marco de la Constitución y de acuerdo con la ley. La Corte señaló que la facultad de crear y modificar los planes de estudios de las universidades hace parte de la autonomía universitaria. Con todo, afirmó que el artículo 222 de la Ley 1753 de 2015 no la desconoció, argumentando que la norma mencionada tiene un propósito constitucionalmente importante, ya que busca promover la calidad de la educación en general, pues la obtención de un título en los programas de licenciatura es un requisito exigido para el ejercicio de la docencia en las instituciones del Estado (artículo 116 de la Ley 115 de 1994), razón por la cual la acreditación de alta calidad en las licenciaturas que se ofrecen a nivel pregrado busca que quienes las cursen y ejerzan como docentes tengan una mejor preparación, que redunde en un aumento en la calidad de la educación que imparten. Para la Corte, esta medida encuadra también en la facultad conferida al Estado para regular el servicio de educación con el propósito de, entre otras, asegurar su calidad (artículo 67 de la Constitución).

**LA CORTE DETERMINÓ QUE EL TRASLADO DE RECURSOS DE LAS CUENTAS DE AHORRO Y CORRIENTES ABANDONADAS A UN FONDO DESTINADO A CRÉDITO DE ESTUDIO Y FOMENTO DE LA CALIDAD DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR, ES UNA MEDIDA DE INTERVENCIÓN DEL ESTADO QUE SE JUSTIFICA POR UN PROPÓSITO DE ORDEN CONSTITUCIONAL**

**XI. EXPEDIENTE D-11921 - SENTENCIA C-138/18 (Noviembre 28)**  
M.P. Carlos Bernal Pulido

**1. Norma acusada**

**LEY 1777 DE 2016**  
(febrero 1º)

*Por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos.*

**ARTÍCULO 3o. TRASLADO DE RECURSOS. Se transferirán por las entidades tenedoras los saldos de las cuentas de ahorro o corrientes que se consideren abandonadas de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 2o de la**

**presente ley y que superen el valor equivalente a 322 UVR a título de mutuo al fondo constituido y reglamentado por el Icetex para este fin.**

PARÁGRAFO 1o. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional tendrá un plazo no mayor de tres (3) meses para reglamentar la operatividad necesaria del traslado de los recursos de que trata este artículo y para el reintegro de los recursos dispuestos en el artículo 5o de la presente ley. Una vez establecida la operatividad, se requerirá a las entidades financieras el traslado de los recursos.

PARÁGRAFO 2o. Los costos de mantenimiento y funcionamiento del proceso de traslados y reintegros serán asumidos con los recursos de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 3o. El Icetex creará un fondo con destinación específica para la administración de los recursos transferidos y, reglamentará su estructura y

funcionamiento de acuerdo con los fines de que trata el artículo 1o de la presente ley.

**PARÁGRAFO 4o. El Icetex deberá garantizar, de acuerdo con la normatividad vigente, que el rendimiento de la cuenta que haya sido declarada en abandono, sea equivalente al que tendría el mismo tipo de cuenta en la entidad financiera respectiva.**

## 2. Decisión

**Primero. LEVANTAR** la suspensión de términos ordenada en el Auto 305 de junio 21 de 2017.

**Segundo.** Declarar **SUBSANADO** el vicio de procedimiento decretado mediante el Auto 011 de 2018, por las razones expuestas en esta sentencia.

**Tercero.** Declarar **EXEQUIBLE** el inciso primero y el párrafo 4º del artículo 3 de la Ley 1777 de 2016, "*por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos*", por los cargos formulados en la demanda y las consideraciones de esta providencia.

## 3. Síntesis de los fundamentos

La Corte decidió acerca de la demanda de inexecuibilidad propuesta en contra de la Ley 1777 de 2016, de un lado, por haber desconocido en su trámite de expedición, lo dispuesto por el artículo 161 de la Constitución. De otro lado, en caso de que no se hubiese acreditado tal vicio, la solicitud de inconstitucionalidad en contra del inciso 1º y el párrafo 4º del artículo 3 de dicha ley, al haber desconocido el artículo 333 de la Constitución.

En el Auto 011 del 24 de enero de 2018 la Sala Plena constató que se había producido un vicio de procedimiento, al haberse omitido publicar, por lo menos con un día de anticipación al debate y aprobación de las respectivas plenarias, el informe de la comisión accidental de conciliación del Proyecto de Ley 116 de 2014 Senado, 50 de 2015 Cámara (posteriormente, Ley 1777 de 2016), tal como lo disponía el inciso 2º del artículo 161 de la Constitución. En consecuencia, había ordenado al Presidente del Senado de la República la subsanación del vicio, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 241 de la Carta.

Dado lo anterior, le correspondió a la Corte determinar, en primer lugar, si el vicio en el trámite legislativo (*primer cargo*), declarado en el Auto 011 del 24 de enero de 2018, había sido subsanado, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 241 de la Constitución, el artículo 202 de la Ley 5 de 1992 y el artículo 74 del Reglamento Interno de la Corte. En caso de que aquel hubiese sido subsanado, en segundo término, debía establecer si el inciso 1º y el párrafo 4º del artículo 3 de la Ley 1777 del 2016 contenían una medida irrazonable y desproporcionada que desconociera la libertad de empresa, que garantizaba el artículo 333 de la Constitución (*segundo cargo*).

Por una parte, la Corte Constitucional constató que el vicio de procedimiento declarado mediante el Auto 011 de 2018 había sido debidamente subsanado por el Congreso de la República. Por otra parte, la Sala descartó la existencia de cosa juzgada absoluta frente a la sentencia C-347 de 2017, primero, porque dicha sentencia no había agotado el debate sobre la constitucionalidad de la norma que aquí se cuestiona y, segundo, debido a que en esa ocasión se había juzgado la constitucionalidad del artículo 3º de la Ley 1777 de 2016, únicamente desde la perspectiva de uno de los cargos posibles, el cual era diferente al que aquí proponía la accionante.

Finalmente, para el estudio del segundo cargo, la Corte concluyó que las normas cuestionadas sí contenían una medida de intervención en la economía, específicamente en el sector financiero. Dado esto, consideró que las disposiciones demandadas planteaban una tensión entre las libertades económicas de los establecimientos financieros de disponer de los recursos de las "cuentas abandonadas", de un lado, y el deber estatal de fomentar la educación superior y la investigación científica, del otro. Con fundamento en el juicio de proporcionalidad que realizó (de



intensidad débil), la Corte concluyó que la intervención legislativa en la libertad de empresa se encontraba justificada por la importancia de la realización del fin perseguido mediante la intervención, esto es, la garantía de *accesibilidad material* al servicio de educación superior.

Los Magistrados **Gloria Stella Ortiz Delgado** y **Alejandro Linares Cantillo** se reservaron la presentación de eventuales aclaraciones de voto.

**ALEJANDRO LINARES CANTILLO**  
Presidente